

## RESOLUCION N. 04366

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02805 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, los días 15 y 16 de noviembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones.

Que como resultado de la visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 15241 del 10 de diciembre de 2019**, mediante el cual concluyó:

#### **“(…) 12. CONCLUSIONES**

*La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social BAR CHANTE y nombre comercial CIGARRERIA BAR CHANTE, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 60 No. 9- 16, dio como*

*resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 81,8 ( $\pm$  0,63) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 21,8 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.”*

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 15241 del 10 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 02902 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió imponer medida preventiva, a la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02483445 del 4 de agosto de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO**- Imponer a la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02483445 del 4 de agosto de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, medida preventiva de Amonestación Escrita, toda vez que superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un nivel de emisión de 81,8 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, superando en 21,8 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, donde lo permitido es de 60 decibeles, lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15241 del 10 de diciembre de 2019, como se establece en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

(...)”

Que la Resolución No. 02902 del 22 de diciembre de 2020 fue comunicada el 25 de enero de 2021, a la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 02902 del 22 de diciembre de 2020, llevo a cabo inspección técnica el día 09 de julio de 2022, en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, como consecuencia emitió el **Concepto Técnico 07914 del 22 de julio de 2022**, el cual concluyó:

## **“5. CONCLUSIONES**

*Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el sábado 09 de julio de 2022 se llevó a cabo visita técnica al establecimiento con razón social **BAR CHANTE** ubicado en la CL 60 No. 9 - 16 de la localidad de Chapinero con el fin de realizar evaluación y seguimiento de ruido al predio objeto de estudio, evidenciando que ya no opera en la dirección mencionada. De esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 02902 del 2020-12-22.*

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2019-3483 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.”*

Que así las cosas y tal como lo señala la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el establecimiento con razón social **BAR CHANTE**, de propiedad de la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, no opera en la dirección en la que se llevó a cabo la visita técnica esto es en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

### **3. Fundamentos Jurisprudenciales**

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

*“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

*“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de*

*simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera esta entidad necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02902 del 22 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra de la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02483445 del 4 de agosto de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, consistente en amonestación escrita, teniendo en cuenta que cesaron las actividades que originaron su imposición.

Que de acuerdo con la visita técnica llevada a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría técnica el día 09 de julio de 2022, en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y que dejó como resultado el **Concepto Técnico 07914 del 22 de julio de 2022**, la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, ya no desarrolla su actividad comercial en la citada Dirección.

Que así las cosas, no hay razón para continuar con la medida preventiva impuesta, la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, lo que conlleva a que no continúe vigente la medida preventiva.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3483**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02902 del 22 de diciembre de 2020**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra de la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02483445 del 4 de agosto de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, consistente en amonestación escrita, dato el

**decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.**

**IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que finalmente, y una vez hecha la valoración de la información que reposa en el expediente **SDA-08-2019-3483**, correspondiente a la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02483445 del 4 de agosto de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, se evidencia que no hay procesos sancionatorios aperturados, ni por resolver, razón por la cual y siendo que no hay trámites pendientes dentro del citado expediente, procederá el archivo del mismo.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, permitió establecer respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

*(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..”*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, el archivo del expediente **SDA-08-2019-3483**.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02902 del 22 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra de la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 02483445 del 4 de agosto de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR CHANTE**, registrado con matrícula mercantil No. 02483447 del 4 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 60 No. 9 -16 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, consistente amonestación escrita, dada la desaparición de uno de los fundamentos de hecho y derecho, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-3483**, cuyo titular es de la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar a la señora **MARY LUZ ROBAYO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.195, en la Carrera 41A # 4C-74, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/10/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/10/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/10/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      17/10/2022



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**